

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	252693333003-2020-00091-00
Demandante:	CARLOS SERAFÍN ROMERO SILVA
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA
Medio de control:	EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que se subsanó la demanda de conformidad con lo instruido en auto del 18 de marzo de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedibilidad de emitir el mandamiento ejecutivo y al respecto se tienen los siguientes

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS SERAFÍN ROMERO SILVA, a través de apoderada judicial promueve demanda ejecutiva contra el E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA (Cundinamarca), planteando con ella las siguientes pretensiones:

“SE SUBSANA:

-- A la PRETENSION “B.-”, se adiciona en el entendido que esta pretensión obedece al CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 95 - 2020, suscrito entre la ESE Hospital San Antonio de Anolaima y el señor Carlos Serafín Romero Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.022.560. -.

Se adiciona el HECHO No. “9º.-”, en el entendido que la obligación a ejecutar de la Pretensión B.-, nace del Contrato de Prestación de Servicios No. 95 - 2020, suscrito entre la ESE Hospital San Antonio de Anolaima y el señor Carlos Serafín Romero Silva, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.022.560, la cual no ha sido cancelada por la entidad contratante, ascendiendo dicha suma a “CINCO MILLONES DE PESOS MIC (\$5.000.000).

(...)

PRETENSION: Ruego al Despacho, admitir esta Subsanación y librar el mandamiento de pago, en virtud del presente escrito y el primigenio, por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), en contra de la ESE Hospital San Antonio de Anolaima.”

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones manifestó que entre la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA y el demandante se suscribió el contrato de prestación de servicios No 95-2020, cuyo objeto era la de asesorar en temas jurídicos a la contratante.

Manifiesta luego que el contrato se ejecutó a cabalidad y que rindió un informe final de fecha 2 de julio de 2020 sin que haya trámite pendiente frente a lo pactado.

Añade que el demandado ha desatendido los requerimientos hechos para que cancele la obligación que se deriva del contrato celebrado entre quienes integran los extremos de este asunto y que presta mérito ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de tener en cuenta que el precepto del numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A., prevé:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones...” (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

Tomando en cuenta lo anterior, corresponde en consecuencia entrar a estudiar los documentos aportados con la demanda se adjuntan a las premisas que allí se señalan.

Al efecto se tiene que el título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla este medio de control, es por ello que al constituirse en materia contencioso-administrativa uno de los de naturaleza jurídica compleja *-título complejo-*, se exija el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa prevalente, esto es, que del conjunto de documentos que lo componen se pueda establecer que la obligación es claramente ejecutable, tal como lo ha establecido la jurisprudencia en donde se ha dicho que:

“...Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago. Y tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago *verbi gratia* el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio...”¹

En este caso resulta procedente darle curso al procedimiento invocado porque el contrato 95-2020 junto con los demás documentos adosados a la demanda presta mérito ejecutivo al concurrir en estos las condiciones previstas por los apartes legales y jurisprudenciales citados anteriormente.

¹ Auto enero 24 de 2007 expediente 85001-23-31-000-2005-00291-01-31825. M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO

Ciertamente, al tratarse de un título complejo hay que observar primero que el contrato establece las obligaciones contraídas por cada firmante que es lo que se desprende del documento allegado con la subsanación; después se tiene que el acta de liquidación acredita que existe un saldo impagado de dicho contrato, atendiendo las explicaciones hechas en la subsanación de la demanda, monto que ha sido cifrado en la pretensión única y a su vez permite determinar la exigibilidad de la obligación; de tal suerte que se concluye que aquí están reunidas las premisas que prevé el artículo 422 del C.G.P., en cuanto a que la obligación debe provenir del deudor, conste en un documento y sea clara, expresa y exigible, razón por la cual se dará curso al trámite de la ejecución y se librará mandamiento de pago en favor de CARLOS SERAFÍN ROMERO SILVA y en contra del E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA, por el capital señalado en la pretensión única de la demanda incorporado en los documentos allegados como fundamento de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de CARLOS SERAFÍN ROMERO SILVA y en contra del E.S.E. HOSPITAL DE ANOLAIMA, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.) por concepto de saldo de capital representado en el Contrato de Prestación 95-2020.

SEGUNDO. Esta obligación deberá ser pagada en el término de cinco (5) días tal y como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá.

CUARTO. Surtida la notificación quedará en traslado por el término de diez (10) días para que el ejecutado ejerza su derecho de contradicción y defensa y proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

QUINTO. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEXTO. Reconocer a la doctora SHIRLEY LORENA CALDERÓN MÁRQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1010210126 y T.P. No. 300301 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines y bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 20 de fecha: <u>3 de septiembre de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
